



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veintiséis de noviembre de dos mil veinte**

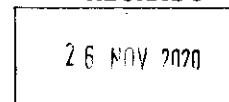
De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecinueve horas con diez minutos del veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-30/2020** interpuesto por Erick Javier Rodríguez Ang.

En ese sentido, siendo las veinte horas con quince minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
Secretario General



Chihuahua, Chihuahua a veintiséis de noviembre de 2020



Secretaría General

Hora: 19:10 HRS

Anexo:

26 NOV 2020  
P.A. Francisco Javier Lechuga Ortiz  
TITULAR DE LA OFICINA DE PARTES  
LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ  
FOJAS: Siete por anverso  
ANEXOS

## MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TEPJF

### PRESENTE.-

El suscrito Erick Javier Rodríguez Ang en mi calidad de ciudadano chihuahuense, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Pascual Orozco 2117-3, colonia Cima, de la ciudad de Chihuahua, acudo a interponer juicio de revisión constitucional electoral y/o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador PES-30/2020 en la que fui denunciante, en los términos siguientes:

El Tribunal Electoral de Chihuahua determinó que las conductas denunciadas, consistentes en la colocación de los anuncios espectaculares con la imagen y nombre del servidor público denunciado, no constituían una violación al artículo 134 constitucional ni constituían actos anticipados de campaña, por considerar que estas actividades tuvieron lugar en el marco del ejercicio libre de periodismo y comercio de la revista involucrada.

Esta decisión se encuentra indebidamente fundada y motivada porque no se llega a ninguna conclusión en lo que respecta a la comisión de promoción personalizada del servidor denunciado, sino que en la sentencia se hacen una serie de afirmaciones en torno a lo que es el servicio público para luego hablar de libertad de expresión, pero sin llegar a ninguna conclusión objetiva del por qué no se actualizó la promoción personalizada del servidor público y la violación al artículo

134 constitucional. De hecho, ese apartado concluye con la frase “es inexistente la violación a las normas electorales por parte de los denunciados”; ¿a qué normas se refiere? No existe una argumentación clara por parte del Tribunal respecto a ese hecho denunciado, motivo por el cual también se actualiza una falta de congruencia interna y externa en la sentencia.

Lo mismo ocurre en cuanto al agravio relacionado con los actos anticipados de precampaña y campaña, pues se concluye diciendo que el elemento personal no se surte porque “la publicidad no hace referencia a sus aspiraciones, ni propuestas concretas como opción política”, no obstante, en la misma sentencia se afirma que el elemento personal deriva de “que lo realicen partidos políticos o sus militantes o aspirantes, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan al sujeto identificable”, ¿por qué entonces se concluyó que este elemento no se actualizaba con motivo de que en los espectaculares no se haga referencia a aspiraciones ni propuestas?, ¿cuál es la relación entre una cosa y otra? Una vez más, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como carente de congruencia.

También debe tenerse en cuenta que el elemento subjetivo sí se actualiza, lo cual una vez más afecta la debida fundamentación y motivación de la sentencia. No se estudió de manera exhaustiva la actualización del elemento objetivo porque el Tribunal concluye diciendo que “no se acreditó que los actos denunciados tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura o candidatura”, sin embargo, omite profundizar en el contenido de la jurisprudencia 4/2018, que establece que se pueden tener por acreditados los actos anticipados de campaña cuando se advierta el propósito de posicionar a alguien para la obtención de una candidatura a través de la manifestación de expresiones que denoten esa intención, lo cual sí ocurre con el pronunciamiento de la frase “no se raja”.

Esta frase, hace evidente la intención de hacer ver que el servidor público cuenta con un atributo de su personalidad que lo hace apto, incluida la posibilidad de ejercer un cargo público, por lo que no cabe duda de que se le está promocionando, sobre

todo si se tiene en cuenta que en los espectaculares aparecen también su nombre e imagen.

El tribunal no tomó en consideración que, en efecto, la actividad periodística es uno de los pilares fundamentales para el funcionamiento sano de una democracia, pues es en torno a su despliegue que se conforman opiniones críticas respecto a diversos temas de interés común para la sociedad, incluida desde luego la actividad de las y los gobernantes.

Sin embargo, el proyecto aborda indebidamente este principio porque el hecho de que la revista cuente con la potestad de llevar a cabo ejercicios periodísticos y comerciales libres, no le permite al servidor público emplear esos medios para la obtención de un beneficio personal de tipo político-electoral.

En efecto, esta premisa constitucional, encaminada a proteger la actividad periodística, deriva de la necesidad de salvaguardar la posibilidad de ejercer críticas, señalamientos o denuncias públicas a actos u omisiones que deban ser señalados para enriquecer el debate público e impulsar el empoderamiento de la ciudadanía; y no como una justificación para promocionar la imagen de algún servidor público en particular.

Esta idea cobra relevancia si se tiene en consideración que la propia Constitución Federal dispone en su artículo 6º, apartado B, fracción IV, que se encuentra prohibida la transmisión, en radio y televisión, de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Es decir, el propio legislador federal instauró a nivel constitucional un eje clave para el funcionamiento de nuestro régimen democrático, consistente en la prohibición absoluta de que se empleen los medios de comunicación para desplegar publicidad o propaganda disfrazada de actividad periodística o noticiosa; derivado de los abusos cometidos en esa vía durante las campañas presidenciales de 2006.

Se trata de un principio que, si bien hace referencia a la radio y la televisión, recoge una noción fundamental que puede perfectamente extrapolarse a otros escenarios, debido a que envuelve la necesidad de evitar que se emplee a los medios de comunicación para llevar a cabo actividades con fines políticos o electorales a través de una simulación, tal como ocurre en el presente asunto.

Evidentemente, ese tipo de ficciones antijurídicas no están acompañadas de un contrato que manifieste expresamente la intención ilegal de publicitar la imagen del servidor público, porque precisamente, como su nombre lo indica, se trata de simulaciones.

No obstante, a través del uso de la lógica, la sana crítica y la experiencia que las y los juzgadores deben de emplear al valorar el caudal probatorio a su alcance, lo cual se encuentra establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral de Chihuahua, es posible analizar el contexto en el que acontecen los hechos y considerar que lo que se pretende es impulsar la figura del servidor público denunciado.

Es evidente que la colocación del nombre e imagen del senador en diversos anuncios espectaculares distribuidos por las principales avenidas del estado le generó una exposición mediática que fácilmente pudiera favorecerle, más todavía si se tiene en consideración la sistematicidad con la que se desplegaron los espectaculares, pues esta situación ya había sido denunciada en el PES-29/2020.

Esto es así porque, tal como señala el propio proyecto, los hechos denunciados no pueden analizarse de manera aislada, sino que se debe de tener en consideración el contexto en el que acontecen.

En ese orden de ideas, resulta que el estado de Chihuahua vive actualmente un proceso electoral para la renovación de la totalidad de sus cargos públicos de elección popular, encontrándonos a alrededor de un mes para el inicio formal de las precampañas para la elección de la gubernatura.

En ese sentido parece atípico que la revista haya considerado apropiado llevar a cabo esta fuerte campaña de difusión masiva, que implica un gasto bastante considerable, con la finalidad de promocionar esta edición en particular, a diferencia

de otras tantas que ha publicado, y que decidiera hacerlo en este momento en específico.

Siguiendo esta línea argumentativa, el hecho de que aparezca la imagen y nombre del servidor público, aunado a la leyenda “no se raja”, hacen evidente que lo que se pretende es dar a conocer un atributo de su personalidad; más aún si se tiene en consideración que estos mensajes e imagen tienen mayor relevancia en el espectacular que el nombre de la propia revista, acaparando el espacio y la atención de quienes lo visualizan.

En efecto, existe un rol protagónico del servidor público en los espectaculares que, aunque no haga alusión a un proceso electoral, sí implica una proyección pública robusta de su nombre, su imagen y una aparente cualidad personal, todo lo cual implica una contravención al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De este modo, a través de esa vía también se le está posicionando en el electorado antes de las etapas legales pertinentes para ese fin, lo que pudiera generar un daño al principio de equidad en la contienda.

Es decir, estimo que puede actualizarse la comisión de actos anticipados de campaña pues sí se actualizan el elemento personal y subjetivo; el primero porque en los espectaculares se advierte la fotografía y nombre del servidor público denunciado, lo que le permite ser plenamente identificable, y el segundo porque la frase “no se raja” constituye una expresión que busca posicionarlo a través de la alusión a una cualidad que le es propia y que pudiera ser útil o valorada por el electorado.

En ese sentido, resulta que todos estos elementos en su conjunto claramente han trascendido al conocimiento de la ciudadanía, por lo que valorados de manera integral sí pueden afectar la equidad en la contienda.

Esto es así porque existe una sobreexposición de la figura del senador denunciado, que incide en la libre formación de preferencias y que daña la vigencia de los principios rectores que debe conservarse en todo proceso electoral, pues la difusión

de su nombre e imagen en las principales ciudades del territorio estatal en definitiva le otorgó popularidad entre la ciudadanía chihuahuense.

Considerar que no existe un acto anticipado de campaña únicamente porque no hay un llamado expreso y manifiesto al voto, implica negar que existen otras vías para la comisión de este tipo de conductas, lo cual es falso, pues la propia jurisprudencia 4/20184 refiere que es posible tener por acreditados los actos anticipados de campaña cuando se advierte el propósito de posicionar a alguien para la obtención de una candidatura a través de la manifestación de expresiones que denoten esa intención, particularmente si éstas trascienden al electorado, tal como ocurre con la frase "no se raja".

Incluso si se estimara acertado que la revista lleve a cabo este tipo de actos, en uso de su libre ejercicio de actividades periodísticas, ello no libera de responsabilidad al senador denunciado, pues los servidores públicos deben ser especialmente escrupulosos y actuar con decoro en su actividad gubernamental, debido a que son depositarios del poder público, el cual debe emplearse para el beneficio de la sociedad y no para sí.

Tales obligaciones conminan al servidor público a deber ser capaz de prever si su nombre e imagen son publicitados de manera masiva en el estado que representa en la Cámara Alta, el cual se encuentra inmerso en el desarrollo de un proceso electoral que exige a su ciudadanía, y con mayor razón a sus autoridades, el acatamiento de una serie de disposiciones y principios legales y constitucionales.

Así, debe tenerse en cuenta que los derechos vinculados a la libertad de expresión no son absolutos, pues en algunos casos es viable modular la actuación de los medios de comunicación con el objetivo de salvaguardar de manera cierta y efectiva el principio de equidad, pero, sobre todo, la de los servidores públicos, toda vez que su libertad de expresión se encuentra sujeta a los parámetros que como servidor de la nación debe de respetar

Por todo lo anterior, debido a que existe una prohibición constitucional para el senador que le impide promocionar su nombre e imagen de manera masiva, y otra,

que le exige no posicionarse en el electorado antes del inicio de campañas; es evidente que sí se acreditan las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuibles a su persona.

Estimar lo contrario, pudiera llevar al absurdo de que la entidad se vea invadida de anuncios publicitarios con la imagen, nombre y cualidades de diversos servidores públicos y/o contendientes para algún proceso electoral, en un formato muy similar al empleado por los propios partidos políticos en el transcurso de las campañas, pero bajo la justificación de estar realizando ejercicios periodísticos y sin fiscalizarlos para ese efecto.

Un escenario de este tipo implicaría la potenciación de daños importantes a la legalidad de nuestro entorno sociopolítico, tales como menoscabos a la equidad en la contienda y/o el uso artificioso del quehacer periodístico, perjudicando su papel como componente sustancial en la construcción democrática del estado.

Todo lo anterior vulnera mis derechos constitucionales a una tutela judicial efectiva y más todavía, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se dé trámite al presente medio de impugnación y en su oportunidad se revoque la sentencia impugnada.

**ATENTAMENTE**



---

**Erick Javier Rodríguez Ang**